



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 77 De Viernes, 14 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Silvia Elena Durant Daza	13/05/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - 04
08001418901320210023200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos De La Colina	Jarvi Antonio Bedoya Grisales	12/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomonumeros	Luis Carlos Bolaño Echenique	13/05/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - 04
08001418901320210029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopfuturo	Madeleyne Algarin Jimenez, Sharon Arguello , Rafael Leonardo Orozco Brochero	12/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001418901320210021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Jaime Alberto Moreno De La Espriella, Carlos Arturo Sanchez Campo	13/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200047400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Parque 52	Hml Investments Sas	13/05/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - 04

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 14 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

47df4c35-4857-4a10-a02b-05e70738f1f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 77 De Viernes, 14 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200047400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Parque 52	Hml Investments Sas	13/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320190056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hermanos Guerra Calvo Y Cia	Manuel Clemente Barraza Araque	13/05/2021	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418901320190012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Carlos Vasquez Fernandez	13/05/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - 04

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 14 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

47df4c35-4857-4a10-a02b-05e70738f1f5



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00232-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA

Demandado: JARVI ANTONIO BEDOYA GRISALES.

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, mayo 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82, 422 y 430 del C.G del P y la sustancial del Art. 48 de la Ley 675 del 2001.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia, la misma no resulta admisible pues se observa que la parte actora informa que el demandado JARVI ANTONIO BEDOYA GRISALES, ha fallecido, sin embargo, no brinda información al respecto del deceso de este, o certifica tal hecho.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 53 del C. G. del P. consagra la capacidad para ser parte en un proceso y la capacidad para comparecer. En cuanto atiende a la primera señala que, "*Las personas naturales o jurídicas.*", es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso.

De lo anotado se sigue, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, lo cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso, en el evento que la persona natural falleció, por lo que no puede ser demandante ni puede ser demandado.

Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles".

Es pues el heredero asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el *de cujus*.

Bajo esta tesis, deberá acreditarse en el plenario que el señor JARVI ANTONIO BEDOYA GRISALES, ha fallecido, y cumplir con la reforma de la demanda con el lleno de los requisitos del art 93 del C.G.P., vinculando a sus herederos determinados e indeterminados según el art. 87 procesal, y las correspondientes pruebas conforme al 84-2 del mismo estatuto y demás requisitos de ley.

En virtud de lo anterior,

El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

RESUELVE:

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2ae06100b2cdfdabffe2fccf4633a3eefb97a57c69df89b684db018701f179**
Documento generado en 12/05/2021 03:40:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00219-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"

Demandado: JAIME ALBERTO MORENO DE LA ESPRIELLA y CARLOS ARTURO SANCHEZ CAMPO

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, mayo 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82, 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 709 del C. de Co., se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta que en el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, según lo dispuesto en el artículo 5 inciso 3° del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fa560b8ccebfbad46ebf7bf433301e70e29dbcbc40da50101fef82d89e46274e

Documento generado en 13/05/2021 04:13:32 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200047400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUE 52
DEMANDADO: HML INVESTMENTS S.A.S

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho, la presente demanda pendiente por decidir su admisión y por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico que tiene registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, solicitando la terminación por pago total de la obligación. En el expediente no existen embargos del remanente.

Barranquilla, mayo 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo CERTIFICADO, por parte del EDIFICIO PARQUE 52 NIT. 802.016.701-4 actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado HML INVESTMENTS S.A.S NIT. 900.531.020-0.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Finalmente se observa, que la apoderada judicial de la parte ejecutante SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, en memorial de fecha 9 de marzo de 2021, solicita al Despacho se decrete la terminación por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra del demandando HML INVESTMENTS S.A.S NIT. 900.531.020-0. a favor de la parte demandante EDIFICIO PARQUE 52 NIT. 802.016.701-4 por la suma de OCHO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS M. L (\$ 8.119.000.00) por concepto de cuotas de administración vencidas contenidas en el título ejecutivo certificado aportado en el libelo de la demanda, más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando dentro del proceso, hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios a que hubiere lugar a la tasa establecida legalmente por la superintendencia financiera, sin que



exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total de la deuda, lo que deberá cumplir en el término de 5 días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Téngase a la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA identificada con C.C 1.048.273.703 y TP. 207.975 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante.
3. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el EDIFICIO PARQUE 52 NIT. 802.016.701-4 en contra de HML INVESTMENTS S.A.S NIT. 900.531.020-0, por pago total de la obligación hasta febrero de 2021.
4. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99ea01ef211f49ad3cda51b5e921b5d7790e5554e64f1b0296e7a31325dd0d2f

Documento generado en 13/05/2021 11:43:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890132020005800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS
DEMANDADO: ALFONSO ILLERA LAPORTE

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, le informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico que tiene registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación; igualmente informo que revisado el correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.776.646. ºº) por concepto de capital contenido en el pagaré 144838 con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2019, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. LINO ALEXANDER SANCHEZ ANILLO, solicita al Despacho se decrete la terminación por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS Nit. 800.00.122-2 en contra del demandado ALFONSO ILLERA LAPORTE CC. 8.686.093, por pago total de la obligación.
- 2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.



5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa0700c60dc9ef1bbdb6483f2591611811f80853c26371e1c214d30593040d6

Documento generado en 13/05/2021 10:45:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890132020005700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS
DEMANDADO: LUIS CARLOS BOLAÑO ECHENIQUE Y LIGIA ISABEL LINERO OLIVARES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, le informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico que tiene registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación; igualmente informo que revisado el correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvasse proveer

Barranquilla, mayo 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$2.155.321. °°) por concepto de capital contenido en el pagaré 143933 con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2019, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. LINO ALEXANDER SANCHEZ ANILLO, solicita al Despacho se decrete la terminación por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

El informe secretarial deja constancia que en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS Nit. 800.00.122-2 en contra de los demandados LUIS CARLOS BOLAÑO ECHENIQUE CC. 72.278.041 Y LIGIA ISABEL LINERO OLIVARES CC. 22.378.467, por pago total de la obligación.
- 2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.



4. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc79076718621ce583ccc55ab20fe85672029c9e37d013cb2186c5f48bd9a4c5

Documento generado en 13/05/2021 10:07:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901320190012100

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE-SERVIGECOOP

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ Y ABEL ANTONIO PÉREZ PADILLA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo en donde está pendiente resolver solicitud de terminación por transacción, enviada por el endosatario en procuración de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Así mismo se informa que se encuentra cumplido el término de traslado ordenado en auto de fecha 17 de marzo de 2017, y que, revisado el expediente físico, el libro de memoriales y el correo electrónico del juzgado, no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 15 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que el escrito de transacción se encuentra suscrito por el demandado ABEL ANTONIO PÉREZ PADILLA, del cual se corrió traslado al otro demandado CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ FERNANDEZ, cuyo término venció sin que manifestara su oposición al mismo, por lo que al cumplirse las disposiciones sustanciales (Art. 2469 C.C.), resulta procedente su aceptación, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

El Despacho deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente, por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese la transacción presentada por las partes el día 04 de noviembre de 2020, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
2. En consecuencia, entréguese a la parte demandante, SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE-SERVIGECOOP Nit. 900.860.525-9 representada legalmente por NEIL VILORIA ARZUAGA CC. 72.008.754, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial **y descontados al demandado ABEL ANTONIO PÉREZ PADILLA**, hasta la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.329.445.00).

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 -CEL. 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



3. Hágase entrega a los demandados los títulos judiciales que excedan la suma transada por las partes, según hayan sido descontados a cada uno.
4. Verificada la entrega de la suma transada, téngase por terminado el presente proceso y levántese las medidas cautelares practicadas dentro del mismo. Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes.
5. Sin condena en costas, por acuerdo entre las partes.
6. Negar la renuncia de los términos de ejecutoria, por no ser presentada por todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5b7b1379b5b9e81457018ca77ac4d
d7a2ec07057d03ebf8f5a0e7c5475f5
81d4**

Documento generado en
15/04/2021 05:56:23 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial
.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



RADICACION: 08001418901320190056100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMANOS GUERRA CALVO Y CIA S.EN C.
DEMANDADO: MANUEL CLEMENTE BARRAZA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Se deja constancia que no existen embargos del remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 7 de marzo de 2020, día siguiente a la notificación del auto que dispuso corregir el auto de medidas cautelares, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a89ded657460720aab1ab3ce26482da2df5157e02c6fbc2bafdef7288420c2a4

Documento generado en 13/05/2021 09:26:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890132020005800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS
DEMANDADO: ALFONSO ILLERA LAPORTE

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, le informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico que tiene registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación; igualmente informo que revisado el correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.776.646. ºº) por concepto de capital contenido en el pagaré 144838 con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2019, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. LINO ALEXANDER SANCHEZ ANILLO, solicita al Despacho se decrete la terminación por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS Nit. 800.00.122-2 en contra del demandado ALFONSO ILLERA LAPORTE CC. 8.686.093, por pago total de la obligación.
- 2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.



5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa0700c60dc9ef1bbdb6483f2591611811f80853c26371e1c214d30593040d6

Documento generado en 13/05/2021 10:45:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**